



SUCESIÓN INTESTADA O SIN TESTAMENTO

Sabías que...

¿Cuándo tiene lugar la sucesión legítima?

La sucesión legítima tiene lugar:

1º Cuando uno muere sin testamento o con testamento nulo o que haya perdido después su validez.

2º Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes o no dispone de todos los que corresponden al testador.

En este caso, la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiese dispuesto.

3º Cuando falta la condición puesta a la institución de heredero o éste muere antes q el testador o repudia la herencia sin tener sustituto y sin que haya lugar al derecho de acrecer.

4º Cuando el heredero instituido es incapaz de suceder.

¿Cuando no hay herederos testamentarios, ¿a quién defiere la herencia la ley?

- a. a los parientes del difunto,
- b. al viudo o viuda,
- c. y al Estado.

¿Es aplicable lo dispuesto sobre la incapacidad para suceder por testamento a la sucesión intestada?

Sí.

ORDEN DE SUCEDER SEGÚN LA DIVERSIDAD DE LÍNEAS

De la línea recta descendente

¿A quién le corresponde a sucesión en primer lugar?

A la línea recta descendente.



Así, los hijos y sus descendientes suceden a sus padres y demás ascendientes sin distinción de sexo, edad o filiación.

Los hijos del difunto le heredarán siempre por su derecho propio, dividiendo la herencia en partes iguales.

Los nietos y demás descendientes heredarán por derecho de representación y, si alguno hubiese fallecido dejando varios herederos, la porción que le corresponda se dividirá entre éstos por partes iguales.

Si quedaren hijos y descendientes de otros hijos que hubiesen fallecido:

- a. los primeros heredarán por derecho propio,
- b. y los segundos por derecho de representación.

De la línea recta ascendente

A falta de hijos y descendientes del difunto ¿quién heredarán?

Sus ascendientes.

El padre y la madre heredarán por partes iguales.

En el caso de que sobreviva uno solo de los padres, éste sucederá al hijo en toda su herencia.

A falta de padre y de madre sucederán los ascendientes más próximos en grado.

Si hubiere varios ascendientes de igual grado pertenecientes a la misma línea, dividirán la herencia por cabezas.

Si los ascendientes fueren de líneas diferentes pero de igual grado la mitad corresponderá a los ascendientes paternos y la otra mitad a los maternos.

En cada línea la división se hará por cabezas.

Lo dispuesto en esta Sección se entiende sin perjuicio de lo ordenado en los arts. 811 y 812, que es aplicable a la sucesión intestada,



De la sucesión del cónyuge y de los colaterales

A falta de hijos, descendientes y ascendientes, ¿quién heredará?

El cónyuge y los parientes colaterales por el orden que se establece a continuación.

En defecto de ascendientes y descendientes y antes que los colaterales, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente.

No tendrá lugar el llamamiento a que se refiere el párrafo anterior si el cónyuge estuviere separado judicialmente o de hecho.

Los hermanos e hijos de hermanos suceden con preferencia a los demás colaterales.

Si no existieran más que hermanos de doble vínculo, éstos heredarán por partes iguales.

Si concurrieren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos de doble vínculo, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.

Si concurrieren hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos tomarán doble porción que éstos en la herencia.

En el caso de no existir sino medio hermanos unos por parte de padre y otros por la de la madre, heredarán todos por partes iguales, sin ninguna distinción de bienes.

Los hijos de los medio hermanos sucederán por cabezas o por estirpes, según las reglas establecidas para los hermanos de doble vínculo.

No habiendo cónyuge supérstite ni hermanos ni hijos de hermanos, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes del mismo en línea colateral hasta el 4º grado, más allá del cual no se extiende el derecho de heredar abintestato.

La sucesión de estos colaterales se verificará sin distinción de líneas ni preferencia entre ellos por razón de doble vínculo.



De la sucesión del Estado

A falta de personas que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto en las precedentes preguntas, ¿quién heredará?

El Estado, quien asignará:

a. 1/3 parte de la herencia a Instituciones municipales del domicilio del difunto, de Beneficencia, Instrucción, Acción social o profesionales, sean de carácter público o privado;

b. y otro 1/3, a Instituciones provinciales de los mismos caracteres, de la provincia del finado, refiriendo, tanto entre unas como entre otras, aquellas a las que el causante haya pertenecido por su profesión y haya consagrado su máxima actividad, aunque sean de carácter general.

c. La otra 1/3 parte se destinará a la Caja de Amortización de la Deuda pública, salvo que, por la naturaleza de los bienes heredados, el Consejo de Ministros acuerde darles, total o parcialmente, otra aplicación.

¿Qué derechos y obligaciones tendría en este caso el Estado?

El Estado, así como los de las Instituciones o Entidades a quienes se asignen las 2/3 partes de los bienes, en el caso del art. 956, serán los mismos q los de los demás herederos, pero se entenderá siempre aceptada la herencia a beneficio de inventario, sin necesidad de declaración alguna sobre ello, a los efectos que enumera el art 1.023.

¿Qué tiene que hacer el Estado para apoderarse de los bienes hereditarios?

Habrá de preceder declaración judicial de heredero, adjudicándole los bienes por falta de herederos legítimos.

Del parentesco

¿Cómo se determina el parentesco?

La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones. Cada generación forma un grado.

La serie de grados forma la línea, que puede ser directa o colateral.

Se llama:

a. directa la constituida por la serie de grados entre personas que descienden una de otra.



b. colateral la constituida por la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, pero q proceden de un tronco común.

Se distingue la línea recta en descendente y ascendente.

La 1ª une al cabeza de familia con los que descienden de él.

La 2ª liga a una persona con aquellos de quienes desciende.

En las líneas se cuentan tantos grados como generaciones o como personas descontando la del progenitor.

En la recta se sube únicamente hasta el tronco.

Así, el hijo dista del padre un grado, dos del abuelo y tres del bisabuelo.

En la colateral se sube hasta el tronco común, y después se baja hasta la persona con quien se hace la computación.

Por esto, el hermano dista dos grados del hermano, tres del tío, hermano de su padre o madre, cuatro del primo hermano, y así en adelante.

Dicho cómputo rige en todas las materias.

¿Qué es el doble vínculo?

El parentesco por parte del padre y de la madre conjuntamente.

¿Cómo funciona lo del grado en las herencias?

En las herencias el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar.

Los parientes que se hallaren en el mismo grado heredarán por partes iguales, salvo lo que se dispone en el art. 949 sobre el doble vínculo.

Si hubiere varios parientes de un mismo grado, y alguno-os no quisieren o no pudieren suceder, su parte acrecerá a los otros del mismo grado, salvo el derecho de representación cuando deba tener lugar.

Repudiando la herencia el pariente más próximo si es solo o, si fueren varios, todos los parientes más próximos llamados por la ley, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante.



De la representación

¿Qué es el derecho de representación?

Es el que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar.

El derecho de representación tendrá siempre lugar en la línea recta descendente, pero nunca en la ascendente.

En la línea colateral sólo tendrá lugar en favor de los hijos de hermanos, bien sean de doble vínculo bien de un solo lado.

¿Cómo se hace la división de la herencia cuando se herede por representación?

Se hará siempre por estirpes, de modo que el representante-es no hereden más de lo que heredaría su representado, si viviera.

¿Cómo heredarán al difunto cuando queden hijos de uno o más hermanos del difunto?

Herederán a éste por representación si concurren con sus tíos.

Pero, si concurren solos, heredarán por partes iguales.

¿Se pierde el derecho de representar a una persona por haber renunciado su herencia?

No.

¿Se puede representar a una persona viva?

No, salvo en los casos de desheredación o incapacidad.